



## SALA PENAL

Radicado: 11-00-131-04-050-2014-00459  
Sentenciado: Clara Cecilia Buitrago García  
Delito: hurto agravado por la confianza  
Asunto: auto que niega suspensión condicional de la pena, en asunto en el que se ordenó la ejecución de la pena previamente suspendida  
M. P.: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 118

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### 1. VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el defensor de la señora Clara Cecilia Buitrago García en contra del auto proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 24 de julio de 2018, que dijo negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 La señora Clara Cecilia Buitrago García fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Bogotá en sentencia del 16 de mayo de 2014, a la pena de 28 meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas, al haber sido hallada penalmente responsable del punible de hurto agravado por la confianza. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria de 2 salarios mínimos legales

mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso, para lo que le concedió un plazo de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.2 Dado que dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se logró el pago de la caución ordenada, ni la suscripción de la diligencia de compromiso, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 5 de septiembre de 2017, dispuso la ejecución de la sentencia, por lo que se libró orden de captura, la que se hizo efectiva el 24 de junio de 2018.

2.3 A raíz de esa aprehensión, la defensa solicitó le fuera concedida a su asistida la libertad condicional, conforme lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, al considerar que, tal como lo ha dispuesto el Tribunal de Bogotá, la orden de ejecución de la sentencia por omitir la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución para acceder a la suspensión condicional es una medida transitoria, que tiene efectos solo hasta cuando el condenado cumpla con las obligaciones impuestas en la sentencia, momento en el cual deberá concedérsele la libertad.

## EL AUTO IMPUGNADO

Al examinar la solicitud del apoderado de la condenada, decidió el juez de instancia negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como quiera que el Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó este beneficio que le había sido concedido y ordenó la ejecución de la pena, por cuanto la procesada omitió pagar la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Estimó el juez que esta revocatoria, establecida en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, en la cual se dispone la ejecución inmediata de la pena, es una sanción para quienes no

comparecieron ante los llamados del juez, por lo que no es viable concederla de nuevo, en tanto no existe norma que autorice el restablecimiento del derecho después de haber sido revocado.

### 3. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de la condenada recurre la decisión asumida reseñada, alegando que el juzgado de primera instancia le negó a su representada *“la libertad condicional (sic) de que trata el artículo 63 del Código Penal”* considerando erradamente que el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó a su defendida el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando simplemente dispuso la ejecución de la sentencia, dando lugar a que la procesada cumpla las obligaciones que le fueron impuestas, como estaría previsto en la parte resolutive del auto, decisión que fue asumida con carácter transitorio, acogiendo el criterio que en ese sentido ha asumido el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 19 de mayo de 2011 al interior del proceso radicado 1100140040212007000076, para que una vez cumpla lo dispuesto, recobre la libertad.

Considera el recurrente que el juez con su negativa desconoció los argumentos presentados en la solicitud, tales como que la procesada residía en Medellín desde el año 2010 –lo que prueba con declaraciones extrajuicio– y por este motivo no pudo enterarse de las citaciones realizadas por el juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá en los años 2015 y 2016, en orden a lograr el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, además que quien la representaba judicialmente no se lo informó. Acota la defensa que a la fecha ya se realizó el pago de la caución, por lo que solo queda pendiente que se autorice la suscripción de la diligencia.

En consecuencia, solicita sea revocada la decisión asumida por el juez de instancia y en su lugar se disponga la libertad condicional (sic) de la señora Clara Cecilia Buitrago García.

### 3. CONSIDERACIONES

Acierta la defensa cuando reconstruye la decisión del 5 de septiembre de 2017 del juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el sentido de que solo se dispuso la ejecución de la sentencia ante la no comparecencia de la convicta, pese a los requerimientos efectuados para formalizar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedida por el juez de conocimiento; igualmente, en que, siguiendo la doctrina del Tribunal de su Distrito, el de Bogotá, del que cita sus dos providencias, en la motivación del auto se da a entender que la orden de ejecución sería transitoria hasta que se realicen las formalidades echadas de menos.

En estas circunstancias, cabría plantear la cuestión de si lo dispuesto por el juez que ordenó la ejecución de la sentencia se convirtió en ley del proceso, de modo que la concepción allí expuesta no pudiera ser desconocida por su homólogo de esta ciudad que a la postre le correspondió decidir lo pertinente, luego de que se cumpliera con la comparecencia de la sentenciada y el otorgamiento de la caución.

Sin embargo, la sala se siente relevada de ocuparse de dicho asunto, básicamente porque considera acertada la visión que tuvo el juez 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá sobre el alcance de las consecuencias que acarrea no asumir formalmente los compromisos que exige la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al margen de que a simple vista se percibe que la decisión no constituye cosa juzgada y el respeto de la autonomía de cada juez impide que, sin ejecutoria material de lo resuelto o sin ejercicio de una

competencia funcional superior, se le imponga una concepción que considere errada sobre un instituto jurídico.

En la demostración de la tesis propuesta partiremos de la fuente normativa tanto de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas, como el de la ejecución por no comparecer a comprometerse con dichas obligaciones, que se encuentra contenida en el artículo 66 del Código Penal, que a la letra dice:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Un análisis de la norma, que vaya más allá de lo meramente gramatical y que consulte una interpretación conforme a la Constitución Política que nos rige, especialmente en cuanto a valores como igualdad, proporcionalidad y razonabilidad de la limitación de la libertad, permite acentuar las diferencias de los supuestos fácticos de aplicación de la ejecución inmediata de la sentencia que impone la mencionada disposición en sus dos incisos.

En efecto, ha de repararse que el evento señalado en el inciso 1 hace referencia a la violación de obligaciones impuestas de manera explícita y sobre las cuales se hacen advertencias expresas, no solo en la ley, sino impuestas concretamente al momento de asumir el compromiso de la gracia liberatoria bajo caución, otorgada para responder por dichos

compromisos; de manera que su trasgresión ingresa, ordinariamente, en el campo de lo deliberado.

La violación de estas obligaciones comporta una afectación sustancial de la confianza que le brinda el Estado al Reo para estimar que, a pesar de haber infringido la ley penal, es innecesario el tratamiento penitenciario, con base en que su comportamiento se ajustará al orden jurídico y a las limitaciones que conllevan los subrogados penales.

De modo que la consecuencia que se aneja al incumplimiento, como es que el sentenciado pierda el derecho a disfrutar del subrogado, encuentra plena justificación y goza de razonabilidad en lo que concierne a la proporcionalidad entre falta y sanción.

En contraste, el presupuesto de aplicación del inciso segundo no es de orden sustancial, sino meramente adjetivo, esto es, la incomparecencia del sentenciado para asumir los compromisos que implica el disfrute del subrogado penal y que en la práctica suele deberse a negligencias y descuidos, y no propiamente a un acto deliberado de apartarse de la juridicidad.

De manera que las causas que imponen la ejecución inmediata de la sentencia contenida en los dos incisos del artículo 66 del Código Penal gozan de dos diferencias relevantes, valga decir, materialmente una es de orden sustancial, mientras la otra es adjetiva. Desde el punto de vista subjetivo, una es deliberada y la otra culposa, o por lo menos esto último lo sugiere que en la primera medie el desconocimiento de un compromiso expreso asumido y en la última, no.

Estas diferencias de cara a los fines de las sanciones penales y de sus subrogados imponen un trato diferente, contrario a lo que el parco texto legal podría sugerir.

Así, podría pensarse razonablemente que en el segundo evento no se trata realmente de una sanción, sino que ante la omisión de suscribir el compromiso y de formalizarse el inicio de la suspensión, ha de darse curso a la ejecución de la pena, pues la situación no puede quedar indefinida; por lo que no resulta imperioso agotar un debido proceso sancionatorio, que en el caso hubiese impuesto necesariamente que se le diera traslado de la situación no solo a la sentenciada sino también a su abogado, si es que tenía o en su defecto, proveerle uno para el efecto.

En cambio, en el evento del inciso primero no hay duda que hay que concebirla como una sanción, por lo cual su imposición debe estar mediada por descargos y la debida asistencia de la defensa, aunque la norma no lo diga, por imperativos superiores que imponen que el debido proceso se aplique en toda actuación.

Pero a juicio del Tribunal la única diferencia no se centra en el trámite de la orden de ejecución inmediata de la sentencia sino también en sus consecuencias, por cuanto en el evento en el que apenas la sentenciada dejó de concurrir al despacho judicial a formalizar el inicio de la suspensión, no resulta razonable ni proporcional que la omisión no sea saneable.

Entonces, una interpretación conforme a la Constitución, especialmente al principio de igualdad<sup>1</sup>, impone que a situaciones diferentes, debe darse un trato diferente, lo cual se aviene bien a que en la norma se haya distinguido en dos incisos las situaciones.

Naturalmente que el legislador pudo ser explícito al respecto, pero si no lo fue, ese vacío lo puede suplir la interpretación fundada en los principios constitucionales que obligan a hacer real y material la

---

<sup>1</sup> *El derecho a la igualdad puede asimilarse a las dos caras de una moneda, en la positiva a los casos iguales en lo relevante debe dársele igual trato, y en el negativo, a los eventos diferentes debe dársele un trato diferente.*

igualdad, de la cual la proporcionalidad es una emanación, a la vez que la libertad como principio, se ve reconfortada al imprimírle un carácter restrictivo a su limitación, que para proceder debe estar plenamente justificada, de manera que la ausencia de una norma jurídica específica que determine que la ejecución ordenada por la no comparecencia a suscribir el compromiso es meramente transitoria, no es óbice para darle ese alcance como, por lo visto, hace el Tribunal de Bogotá.

En consecuencia, al estimar correcta la visión del juez que dispuso la ejecución inmediata y constatado que para el momento se logró la comparecencia de la sentenciada y de que se otorgó la caución requerida, se impone revocar el auto impugnado y en su lugar disponer que tenga pleno efectos la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesta por el juez de conocimiento. Por tanto, se ordenará la libertad de la sentenciada, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, momento en el cual deberá actualizar la dirección de su residencia que realmente le corresponde. La libertad queda condicionada a que no sea requerida por otra autoridad judicial por motivo distinto al que se procede, lo cual se deberá advertir expresamente en el oficio respectivo.

Lo anterior, no obsta para advertir que el incumplimiento de las obligaciones que asuma conforme la norma citada, especialmente la ausencia justificada de reparar los daños causados con el delito, puede dar lugar a la revocatoria del subrogado reconocido y que en esta providencia se reafirma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

*Radicado:* 11-00-131-04-050-2014-00459  
*Sentenciado:* Clara Cecilia Buitrago García  
*Delito:* hurto agravado por la confianza

## RESUELVE

Revocar el auto recurrido, reafirmar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenar la libertad de la sentenciada, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, momento en el cual deberá actualizar la dirección de su residencia que realmente le corresponde. La libertad queda condicionada a que no sea requerida por otra autoridad judicial por motivo distinto al que se procede, lo cual se deberá advertir expresamente en el oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO  
MAGISTRADO